

EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2017-00045-00.

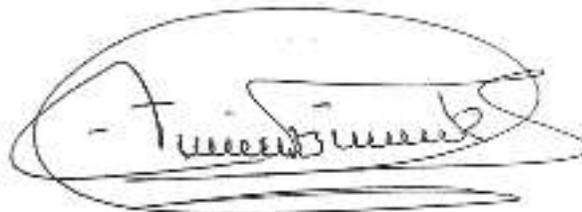
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la revocación del poder a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y RECONOZCASE personería a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

Téngase a la estudiante de derecho ENIA MARINA CALDERON OREJANERA, como dependiente judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la designación realizada, conforme lo dispuesto por el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO.

CHITAGA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

EJECUTIVO No. 541744089001-2018-00072-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 15 de julio de 2020, sin cumplir con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, considera esta Unidad judicial, que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamente el Código General del Proceso, y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

En efecto, el artículo 317 en cita, en lo pertinente dice: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

Ahora bien y teniendo en cuenta la actuación surtida en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR en la que cronológicamente se tiene la siguiente actuación: mediante proveído del 11 de julio de 2018, se libra mandamiento de pago en contra de LEOPOLDO VERA MENDEZ, ante invocación efectuada por la accionante YANETH JAIMES VILLAMIZAR, en el cual se requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el Código General del Proceso, para que una vez consumadas las medidas cautelares cumpliera con la carga procesal de dar por enterado al extremo pasivo de la acción incoada en su contra, esto es, cumplir la carga procesal de notificar al demandado en el término de treinta días para dar impulso al proceso y trabar la relación jurídico procesal que era su responsabilidad.

Así mismo, le fueron reiterados dichos requerimiento mediante los autos de fechas 31 de julio de 2019 y 15 de julio de 2020 siendo este último notificado por anotación en el estado el 16 de julio del 2020, sin que la parte actora mostrara interés bien en la gestión de la cautela solicitada o en la materializará la notificación al extremo pasivo, lo cual permite deducir el incumplimiento de la carga procesal impuesta dentro del término legal concedido, potísima razón que da lugar a la sanción de la preceptiva en cita.

De lo precedente sin hesitación alguna se infiere que la actitud omisiva mostrada por la accionante YANETH JAIMES VILLAMIZAR pone la demanda en presencia del desistimiento tácito, pues para continuar con el trámite de la misma, esto es, notificar al demandado y trabar la relación jurídico procesal conforme quedare anotado, que era de su incumbencia, para así proseguir con el trámite correspondiente, se ha hecho caso omiso a la carga procesal por la que fue requerido a través del referido auto, obteniendo por tal negligencia la sanción procesal contenida en dicha normativa, como es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el levantamiento de las medidas cautelares y seguidamente el archivo del expediente.

Ahora, si bien es cierto la norma prevé la condena en costas, no menos lo es que a ello no habrá lugar por cuanto éstas no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiera. Líbrense los oficios correspondientes.

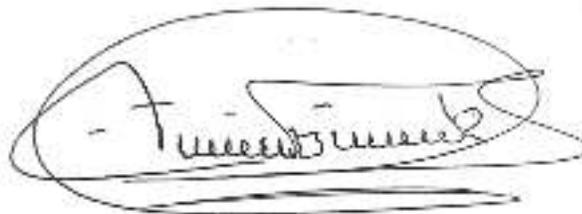
TERCERO: No Condenar en costas al accionante, conforme lo motivado.

CUARTO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglósese los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias. Déjese las constancias respectivas en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.



JHON OMAR BARBOSA ROPERO.

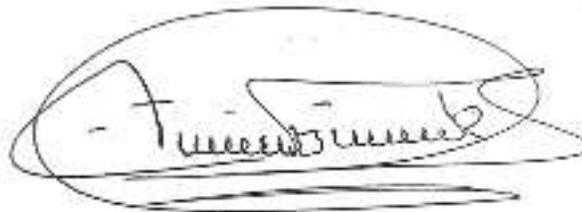
EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2020-00108-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO.

CHITAGA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

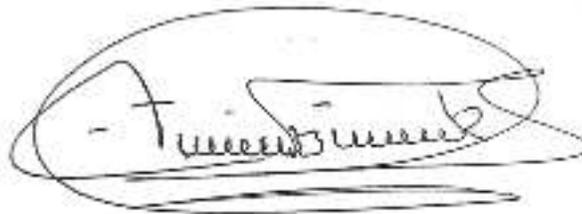
EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2020-00122-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO.

CHITAGA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 541744089001-2021-00040-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por GLADYS REYES VERA quien actúa en representación del niño YONIEL ALEXANDER RUBIANO REYES contra WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.407.000.^{oo}) por las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de febrero a diciembre de 2020 y enero a marzo de los corrientes; más la cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad; más por CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$45.517.50) por concepto de intereses moratorios causados desde el mes de febrero de 2020 a marzo de 2021; más por los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad las exigencias a que hace alusión los art. 422 y 430 del C. G. del P., y la ley 640 de 2001.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.026 Exp.Digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; en consecuencia se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$72.625.oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las partes, tanto demandante como demandada, no obstante que el mandamiento de pago se encuentra en firme, han de ser aplicados los pagos en las fechas en que fueron realizados, no sin antes recordarle a la parte pasiva que sus manifestaciones fueron presentadas de forma extemporánea y que debe someterse a las oportunidades procesales conforme a las disposiciones legales.

Por haber sido ratificado el poder otorgado, reconózcase personería al doctor JESUS MIGUEL CASTAÑEDA GORDILLO, como apoderado judicial del demandado WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

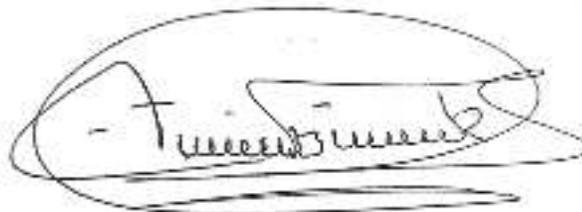
SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., aplicando las observaciones consignadas en las motivaciones.

CUARTO: Entender ratificado el poder en consecuencia reconozcase personería JESUS MIGUEL CASTAÑEDA GORDILLO, como apoderado judicial del demandado WUILSON RUBIANO VILLAMIZAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

JHON OMAR BARBOSA ROPERO.

CHITAGA, 27 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria